

JGE280/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LAS OTRORA COALICIONES “ALIANZA POR MÉXICO” Y “POR EL BIEN DE TODOS” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPNA/JL/TAMPS/298/2006, integrado con motivo de la queja presentada el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLE-TAM/0209/06, suscrito por el M. C. Jaime Arturo Ortiz González, entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, suscrito por la Lic. Romana Saucedo Cantú representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

1.- En fecha 15 de noviembre del año dos mil cinco, en la sesión numero diecisiete de cabildo celebrada en la Ciudad de Miguel Alemán Tamaulipas, se tomó acuerdo en el sentido de ratificar la determinación de cabildo con fecha 19 de abril del año 2004 en la cual se regulariza la publicidad electoral en las áreas publicas, esto para la contienda federal y considerando como prohibidos los siguientes lugares ARBOTANTES (postes de alumbrado publico)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

CENTRALES DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN, PUENTE PEATONAL, ARBOTANTES DEL BLVD. VALENTIN BARRERA, Y EN LA PLAZA PRINCIPAL.

2.- En fecha 30 de noviembre del 2005 se celebró acuerdo de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento del Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, para la utilización de lugares de uso común, respecto de la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal del 2005-2006 en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo. Quedando precisado en dicho acuerdo la prohibición y restricción a éste, según los numerales siguientes:

1.- Se restringe la colocación de propaganda electoral en los arbotantes de alumbrado público del camellon central.

2.- Se restringe la colocación de propaganda electoral en los arbotantes de alumbrado público.

3.- Se prohíbe la colocación de propaganda electoral en el puente peatonal.

4.- Se prohíbe la colocación de propaganda electoral en el perímetro de la plaza principal, permitiéndose sólo para eventos masivos, previa solicitud a la presidencia municipal.

3.- Al respecto debo precisar los siguientes hechos, que efectuando recorrido por el municipio en mención nos percatamos que en el puente peatonal ubicado en el Boulevard Miguel Alemán se encuentra colocada propaganda del C. ÁNDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR candidato del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia la coalición POR EL BIEN DE TODOS.

De igual manera encontramos propaganda colocada por la carretera a Reynosa Tamaulipas, al terminar el Boulevard Miguel Alemán, dicha propaganda es del Partido Revolucionario Institucional y por consecuencia de la ALIANZA POR MEXICO, colocada ésta en los arbotantes de alumbrado público. En la misma se promociona a los candidatos AMIRA GÓMEZ TUEME, JOSÉ MANUEL ASSAD MONTLEONGO Y ROBERTO MADRAZO PINTADO los dos primeros candidatos a Senadores y el último candidato a Presidente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

de la Republica por dicho partido y coalición

De esto se desprende que los candidatos tanto del PRD como del PRI han violado flagrantemente los lineamientos ordenados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a la colocación de propaganda electoral, concretamente en el artículo 189 párrafo 1, inciso c), ya que el lugar donde ellos colocaron propaganda no es considerado como de uso común.

Tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el que se establece que es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, que dicho incumplimiento de las obligaciones de éstos, se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto artículo 264 y relativos del ordenamiento legal invocado, la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral quien es el órgano supremo de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

De lo anterior, se desprende que existe la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción ya que éstos están violando las disposiciones acordadas y contempladas en la legislación federal electoral, y el acuerdo de cabildo de Miguel Alemán, Tamaulipas que celebró con el IFE, así como la regularización de colocación de propaganda en dicha ciudad, buscando con la presente denuncia que los mismos sean cumplidos y que se les aplique a los denunciados las sanciones correspondientes, de tal manera que con la aplicación de la sanción quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría

*contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.
(...)"*

A dicho documento se adjunto la impresión de ocho fotografías digitales.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006; se ordenó emplazar a la coalición "Alianza por México", y a la coalición "Por el Bien de Todos" para que en un término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas pertinentes, así como solicitar el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, para obtener los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1341/2006 con el cual se solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas para practicar diversas diligencias, y el ocho de septiembre siguiente se giraron los oficios SJGE/1339/2006, SJGE/1340/2006, SJGE/1436/2006, SJGE/1437/2006, y SJGE/1438/2006 por los cuales se realizó el emplazamiento a los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y del Trabajo, respectivamente.

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de que presuntamente:

“...con fecha treinta de noviembre de dos mil cinco se celebró acuerdo de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento del Municipio de Miguel Alemán Tamaulipas, para la utilización de lugares de uso común, respecto de la colocación y fijación de la propaganda electoral, precisando la prohibición y restricción a este, no obstante se colocó propaganda en el puente peatonal ubicado en Boulevard Miguel Alemán y por la carretera a Reynosa Tamaulipas, al terminar el Boulevard mencionado a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Por el Bien de Todos..."

Presentando como pruebas de los hechos narrados:

- 1. Consistente en ocho placas fotográficas de la propaganda supuestamente colocada en lugar prohibido.*
- 2. Instrumental de actuaciones.*

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, placas fotográficas de la supuesta propaganda, realizando manifestaciones en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo alguno, a efecto de acreditar sus afirmaciones.

En la especie lo que acontece es que el planteamiento del Partido Acción Nacional es impreciso, esto porque de la lectura del mismo y respecto a las supuestas probanzas que hace valer, no se desprende en forma alguna que se hubiera colocado propaganda (una manta de la coalición Por el Bien de Todos) en el algún puente.

Cabe apuntar que el quejoso, no establece que circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la colocación de la propaganda que sostiene fue colocada en lugar prohibido. Lo cual no

acredita.

En tal orden de ideas debe decirse que es un principio general de derecho que el que afirma debe probar, por lo que tiene la carga de la prueba es el inconforme o quejoso y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos previsto por Electorales.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aducida por el quejoso, consistente en la colocación de propaganda en presuntos lugares prohibidos, ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención de norma alguna.

Cabe apuntar que de la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar que existe la colocación indebida de propaganda.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las fotografías que obran en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición Por el Bien de Todos, por lo que lo procedente es no tener por acreditada la irregularidad hecha valer.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la colocación de propaganda a favor de un candidato o partido.

Se debe decir que algunas de las fotografías que obra en autos; no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se imputa a la coalición electoral denominada Por el Bien de Todos, toda vez que son fácilmente alterables o modificables por los avances tecnológicos y en consecuencia no son documentos que puedan

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

constituir prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala a la letra que:

*Artículo 35
(se transcribe)*

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar su dicho.

Así las cosas, en el supuesto no concedido de que a las placas fotográficas se les otorgara algún valor convictivo la propaganda de conformidad con las imágenes aportadas o no podría ser calificado como una irregularidad, no se estaría infringiendo la normatividad electoral.

En tal virtud, no es posible llegar a la conclusión de que se colocó en lugar prohibido la propaganda apuntada, pues no se desprende ningún medio probatorio idóneo o apenas indiciario que indique que así fue. Por el contrario, se está ante circunstancias en donde se aprecia claramente que no existió violación alguna, pues en todo caso, se estaría, en el supuesto no concedido, ante la colocación de una manta en un puente, cuestión que no puede en modo alguno ser calificada de dolosa, ni mucho menos violatoria de la normatividad aplicable.

Por las razones arriba apuntadas no es posible señalar que existieron las irregularidades que temerariamente señala el quejoso.

Por otra parte cabe apuntar que muchas de las placas fotográficas se repiten o son del mismo lugar, y en muchos casos no se aprecia la supuesta irregularidad hecha valer por el denunciante.

Respecto a la afirmación sobre que la propaganda fue colocada en violación al convenio de lugares de uso común, además resulta ser una afirmación dogmática y subjetiva, que no encuentra sustento en prueba alguna y en consecuencia es insustancial, básicamente porque el convenio, fue suscrito para repartir lugares de uso común que normalmente usa el ayuntamiento para la propaganda, sin que esto fuera óbice para que no se ejerciera el derecho que se le da a todos los partidos de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, sin que se le fije al mismo y/o se estorbe la visibilidad de conductores y la libre circulación de personas.

En la especie, ninguno de esos hechos denunciados por el quejoso, es clara la violación que pretende acreditar, pues como se desprende de la lectura del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial lo establecido en el párrafo 1 inciso a) de ese mismo artículo, que a continuación se reproduce, el hecho de que es un derecho de los partidos o coaliciones el colgar propaganda en el equipamiento urbano:

Artículo 189

(se transcribe)

En tal virtud al estar ante el ejercicio de un derecho la conducta no podría calificarse de irregular, esto es así, porque se habla de un puente, que en sí es equipamiento urbano -dónde es dable colgar propaganda- siendo que los lugares de uso común son los utilizados por el municipio para difundir su propaganda y en tiempo electoral se entregan al Instituto, para su sorteo y distribución entre los partidos.

Es debido a esta diferencia, entre lugar de uso común y equipamiento urbano, que no es dable tener por cierta la temeraria afirmación de actor. Pues como ya se ha explicado son de naturaleza diferente y la que nos ocupa (un puente) corresponde a la denominación de equipamiento urbano, en la que es posible la fijación de propaganda, verbigracia: colocar una manta en el puente.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la "situación", y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que -como ya se refirió- les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

En tal virtud, y dados los elementos antes razonados, lo dable es declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera son infracciones al código. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de

*Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.
(...)"*

V. El veintiuno de septiembre de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la coalición "Alianza por México", dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

"PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

Artículo 15 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que su denuncia deriva de la apreciación subjetiva que respecto a ciertos hechos realiza, llevando a cabo una aplicación errónea del marco jurídico electoral federal, con la única intención de causar una afectación a mi extinta representada, ya que como se puede observar, en su escrito de queja realiza diversos señalamientos, sin precisar la afectación o vulneración que los mismos le generan, además de que no se encuentran sustentados con pruebas que de manera contundente permitan verificar su dicho, lo que deriva en que sus indicios no sean idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba mencionados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la extinta Coalición "Alianza por México", haya realizado conductas en contravención al marco normativo electoral federal, además de que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

de una lectura integral del escrito presentado, se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acredita.

Al respecto, y no obstante que se presentaron fotografías como elementos indiciarios, no debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser un elemento técnico, carece de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente, por lo que esta autoridad deberá sobreseer por frívolo el escrito que se contesta.

Lo anterior, se menciona toda vez que las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes para afirmar que la supuesta colocación de la propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral, máxime cuando el quejoso no presentó elementos adicionales que sirvan de sustento para determinar que efectivamente los hechos indebidamente denunciados configuran una vulneración al marco normativo electoral, tal como pretende hacerla creer, en consecuencia esta autoridad debe sobreseerlo por improcedente.

SEGUNDO.- No obstante lo argumentado en el sentido de que se carece de los elementos indiciarios para presumir la vulneración por parte de mi extinta representada de la normatividad electoral, Ad Cautelam procedo a realizar las siguientes consideraciones:

El quejoso se duele indebidamente de que mi extinta representada colocó propaganda electoral en lugares que no son considerados como de uso común, al respecto deben hacerse diversas precisiones:

El artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas o límites que deberán observar los partidos políticos y las coaliciones contendientes en el proceso electoral federal, respecto a la colocación de propaganda electoral. Entendiéndose por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así como la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados en la plataforma electoral.

En el multireferido artículo 189, se hace una distinción entre lugares de uso común y elementos del equipamiento urbano, al señalar:

“ARTÍCULO 189 (se transcribe)

Ahora bien, sin aceptar la veracidad de las imágenes que aparecen en los elementos indiciarios presentados por el quejoso, no es susceptible o no se aprecia que la propaganda denunciada esté haciendo un uso indebido de un bien de uso común, lo anterior, se señala toda vez que de las fotografías se puede observar que la propaganda referenciada se encuentra localizada en postes aparentemente del alumbrado público, los cuales son considerados elementos del equipamiento urbano, los cuales son aquellos bienes que se identifican con el servicio público y que su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, como sería el caso del alumbrado público, Sin embargo, no debe perderse de vista que sobre algunos elementos del equipamiento urbano, existe la posibilidad de que de ellos pueden hacer uso todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, como puede ser el caso de los postes del alumbrado público.

Ahora bien, de las fotografías presentadas por el quejoso se deduce que en un momento dado, la propaganda denunciada, aparentemente colocada en los postes del alumbrado público, su colocación se habría hecho al amparo del inciso a), del numeral 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, estaría colocada en el equipamiento urbano, sin dañarlo y sin impedir la circulación de los peatones y mucho menos impidiendo la visibilidad de los conductores de los vehículos, así tenemos que de las fotografías presentadas, y las cuales carecen de valor probatorio pleno, se puede observar que la propaganda denunciada se encuentra colocada en postes, mismos que son considerados equipamiento urbano, que con dicha propaganda no están siendo dañados, que la propaganda no impide la visibilidad de los conductores de los vehículos que circulan, ni mucho menos impiden el libre tránsito de los ciudadanos, consecuentemente, resulta temerario alegar una vulneración a la normatividad electoral en base a la supuesta distribución de lugares de uso común.

Para reforzar lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis relevante

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.-

(se transcribe)

De lo anterior, se desprende que los espacios denunciados corresponden a elementos del equipamiento urbano, espacios que de conformidad a la propia normatividad electoral pueden ser utilizados por los partidos políticos, siempre y cuando la colocación de la propaganda electoral respectiva, no implique un daño a dicho equipamiento.

En este sentido, las imputaciones que indebidamente se realizan a mi extinta representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contraria, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad de lo alegado por el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anteriormente manifestado, debe señalarse que mi otrora representada, no ha violentado ningún dispositivo contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como indebida e infundadamente lo señala el quejoso en el escrito que se contesta. En consecuencia los hechos señalados por el actor resultan completamente inoperantes e inatendibles, por lo que debe declararse infundada la queja que se contesta.

Luego entonces, al no existir elemento de prueba que acredite la comisión de alguna irregularidad por parte de mí extinta representada validamente se puede desprender que:

- La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- La extinta Coalición "Alianza por México" actúo en total apego a la normatividad electoral federal.*
- No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que sirvan de sustento para determinar que los hechos denunciados*

constituyen una vulneración al marco normativo electoral federal.

*En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de una irregularidad y menos imputársela a mi extinta representado, actualizándose las causales de improcedencia contenidas en el artículo 15, numeral 1 inciso e) y numeral 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

VI. El veintinueve de septiembre de dos mil seis, la Dip. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

"Resulta oportuno mencionar que en cuanto al origen y militancia de partido, y tomando en cuenta lo establecido en el Convenio Total de la Coalición Alianza por México, celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente procedimiento corresponde a la fórmula al Partido Revolucionario Institucional.

De lo establecido en su escrito es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso f) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la presente queja se debe declarar improcedente por las consideraciones que se establecen a continuación.

El Principio General de Derecho que establece. "El que afirma está obligado a probar" debe ser aplicado al caso concreto, razón por la cual deben decretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y no pudiendo comprobarlas, señala el promovente en su escrito de fecha 22 de mayo de 2006, puesto que debe ser tomado en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se manifiesta que únicamente los partidos políticos, aportando elementos de pruebas, están facultados para solicitar al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

Instituto Federal Electoral, proceda investigar actividades que se consideren violatorias a sus obligaciones.

Tomando en cuenta que el hecho de haber acompañado fotografías en su escrito no pueden ser tomadas como pruebas suficientes, ya que las mismas solamente se pueden considerar como pruebas técnicas y las mismas deberán señalar concretamente lo que se pretende acreditar que en la especie no sucede, ya que solamente manifiesta que con tales pruebas se está poniendo en conocimiento de la autoridad la supuesta existencia de propaganda electoral en postes de luz como lo señala, no se hace la identificación de la persona o personas que realizaron tal acción, con lo cual no pueden ser valorada tal situación con el simple hecho de presentar fotos al respecto, en iguales circunstancias, no se precisa el lugar de la supuesta colocación y tampoco las de modo y tiempo en que se supone acontecieron los hechos.

De las fotografías cabe destacar que no pueden ser consideradas como prueba plena ya que en la actualidad y por los avances existentes en la tecnología se pueden modificar o alterar tales medios de prueba y no reflejar la realidad de lo que se pretende, por tal situación la autoridad electoral no puede basarse en tales elemento de prueba, pues estos resultan débiles y no se acompañan con alguna otra probanza que permita a la autoridad considerar que las acciones referidas fueron cometidas primeramente por miembros o simpatizantes del partido político o coalición que se le atribuye y tampoco es claro en sus expresiones ya que refiere que esta supuesta propaganda se encuentra por la carretera a Reynosa al terminar el Boulevard Miguel Alemán, resultando imprecisa su aseveración y refiriendo una extensión de terreno que es muy grande.

Es necesario manifestar que no existe contravención por parte de mi representada en cuanto a la colocación de propaganda electoral tomando en cuenta lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso a) que establece:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

De esta manera queda claramente señalado que no hay violación alguna a ninguna disposición reglamentaria porque el propio Código de la materia aprueba que se pueda realizar la colocación de dicha propaganda en equipamiento urbano como ocurre en la presente queja, no existe conducta contraria por parte de mi representada que amerite la aplicación de una sanción.

No siendo claro en sus pretensiones ya que también afirma que se debe imponer una sanción a mi representada porque con tales argumentaciones determina claramente una violación, que en la práctica no es así, ya que hace un juicio de valor que no le corresponde y es esta autoridad la encargada de determinar si existe responsabilidad alguna para mi representada, de lo cual niego categóricamente puesto que mi representada en ningún momento ha violentado disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

VII. El doce de octubre se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de dos mil seis, el oficio JLE-TAM/2254/2006, signado por el C. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en Tamaulipas, por medio del cual remitió el original de la diligencia practicada por dicha autoridad en el municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, y el original del oficio número 364/2006, signado por el Lic. Ricardo Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas.

VIII. Mediante el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/1027/2007, SJGE/1028/2007 y SJGE/1029/2007, de fecha once de septiembre de dos mil siete, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de "Alianza por México" por el que dio contestación a la vista realizada en autos.

XI. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en los artículos 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2. Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consignan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6. Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace necesario realizar el estudio de las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser

así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Respecto de la presenta queja, de la lectura del escrito de contestación al emplazamiento, de la coalición "Alianza por México", en esencia manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se hubieran aportado pruebas o indicios suficientes, prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso a), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en razón de que a su juicio, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna.

En relación con dicho argumento se concluye que es **inatendible**, pues como quedó establecido en el resultando I de esta resolución, al oficio por el que dio inicio el presente procedimiento, se le acompañaron 14 impresiones fotográficas, así como un disco compacto.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad

que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido”.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, por lo que procede realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

8. De la lectura del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que, en esencia, se refiere a lo siguiente:

- a) Que en el puente peatonal ubicado en el Boulevard Miguel Alemán, se colocó propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Por el Bien de Todos".
- b) Que en la carretera a Reynosa, Tamaulipas, al terminar el Boulevard Miguel Alemán, se encontró propaganda electoral de los candidatos a Senadores de la República, por dicha entidad federativa, así como del candidato a Presidente de la República por la coalición "Alianza por México".

Por otro lado, en el escrito de contestación al emplazamiento, la coalición "Por el Bien de Todos", manifestó en su defensa, en esencia lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

- a) Que la queja del Partido Acción Nacional es imprecisa, porque no se desprende en forma alguna que se hubiera colocado propaganda (una manta de la coalición Por el Bien de Todos) en el algún puente.
- b) Que el quejoso, no establece que circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de los que se queja.
- c) Que las manifestaciones hechas por el Partido Acción Nacional no se encuentran sustentadas en prueba alguna, toda vez que de las fotografías que obran en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición Por el Bien de Todos.
- d) Que las fotografías que obran en autos; no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se imputa a la coalición "Por el Bien de Todos", ya que no constituyen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellos, y no se encuentran administradas con documental pública alguna.
- e) Que no existe medio probatorio idóneo que indique que la propaganda fue colocada en algún lugar prohibido.
- f) Que la afirmación respecto a que la propaganda fue colocada en violación al convenio para la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, resulta ser una afirmación dogmática y subjetiva, que no encuentra sustento en prueba alguna ya que dicho convenio, fue suscrito para repartir lugares de uso común que normalmente usa el ayuntamiento para la propaganda, sin que esto impidiera el ejercicio del derecho que se le da a todos los partidos de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, sin que se le fije al mismo y/o se estorbe la visibilidad de conductores y la libre circulación de personas.
- g) En tal virtud al estar ante el ejercicio de un derecho la conducta no podría calificarse de irregular, esto es así, porque se habla de un puente, que en sí es equipamiento urbano -dónde es dable colgar propaganda- siendo que los lugares de uso común son los utilizados por el municipio para difundir su propaganda y en tiempo electoral se entregan al Instituto, para su sorteo y distribución entre los partidos.
- h) Que los Consejos Distritales tienen facultades para hacer inhibir la "situación", y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

- i) Que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular, y que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Por medio de su escrito de contestación al emplazamiento, la coalición "Alianza por México", esgrimió los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que no se aprecia que la propaganda denunciada esté haciendo un uso indebido de un bien de uso común, lo anterior, se señala toda vez que de las fotografías se puede observar que la propaganda referenciada se encuentra localizada en postes aparentemente del alumbrado público, los cuales son considerados elementos del equipamiento urbano,

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

Primero. Si se dieron los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral por parte de las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" en el municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas; específicamente en:

En el puente peatonal ubicado en el Boulevard Miguel Alemán, se colocó propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Por el Bien de Todos".

En la carretera a Reynosa, Tamaulipas, al terminar el Boulevard Miguel Alemán, se encontró propaganda electoral de los candidatos a Senadores de la República, por dicha entidad federativa, así como del candidato a Presidente de la República por la coalición "Alianza por México".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

Segundo. Si en caso de acreditarse tales hechos, estos constituyen violaciones a lo dispuesto por el artículo 189, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta en relación con la existencia de dicha propaganda en el lugar referido.

Obra en autos el acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, levantada en el municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas por el Lic. Manuel Moncada Fuentes, y el Lic. Guillermo Domínguez Álvarez, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, relativa a la presente queja, y que es del tenor siguiente:

“EN EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA MIERCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, EL SUSCRITO LIC. MANUEL MONCADA FUENTES EN COMPAÑÍA DEL LIC. JESUS GUILLERMO DOMINGUEZ ÁLVAREZ; EN NUESTRO CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO Y VOCAL SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE DE LA JUNTA DISTRITAL 01 DEL IFE EN TAMAULIPAS, NOS CONSTITUIMOS EN DICHO MUNICIPIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A EL MANDATO RECIBIDO Y CONTENIDO EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A) OFICIO # JLE/TAM/2099/06 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2006 SUSCRITO POR EL MC. JAIME ARTURO ORTIZ GONZÁLEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL Y MEDIANTE EL CUAL REMITE DOCUMENTACION E INSTRUYE PARA REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS; B) OFICIO # SJGE/1341/2006 DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2006 RECIBIDO EN LA JUNTA LOCAL EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SEGÚN SE ACREDITA CON EL SELLO DE RECIBIDO, DOCUMENTO FIRMADO POR EL LIC. MANUEL LOPEZ BERNAL EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA APOYO PARA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE INDICAN. C) DOCUMENTO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA C. LIC. ROMANA SAUCEDO CANTU REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN ANTE EL IFE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CUYO ESCRITO DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO FUE RECIBIDO EN EL CONSEJO LOCAL Y CONTIENE UNA RELACION DE HECHOS QUE ESTIMA - EL QUEJOSO - VIOLATORIOS DEL COFIPE Y DE LA

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

NORMATIVIDAD EN MATERIA DE COLOCACION DE PROPAGANDA EN LUGARES DE USO COMUN, AUTORIZADOS MEDIANTE CONVENIOS CON EL AYUNTAMIENTO. CON BASE EN ESTOS ANTECEDENTES NOS CONSTITUIMOS EN EL PRIMERO DE LOS DOS PUNTOS QUE EL QUEJOSO SEÑALA DONDE HUBO COLOCACION INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL AL RESPECTO NOS CONSTITUIMOS PERSONALMENTE EN BOULEVARD MIGUEL ALEMAN, ESPECIFICAMENTE EN EL PUENTE PEATONAL UBICADO EN DICHA VÍA, ENTRE LAS CALLES DE BOULEVARD ACAPULCO Y PUENTE TUXPAN, FRENTE AL CENTRO SOCIAL "SHECID" (ANTES LA FINCA), ADVIRTIÉNDOSE EN ESE MOMENTO QUE NO SE ENCUENTRA PROPAGANDA POLÍTICA ALGUNA, PERO SI ALGUNAS MANTAS COLOCADAS Y POSTERS CON PUBLICIDAD MERCANTIL Y PROMOCIONALES DE EVENTOS ARTISTICOS. PARA MAYOR ABUNDAMIENTO ABORDAMOS A LOS RESPONSABLES DE LOS NEGOCIOS DENOMINADOS "RADIO CHARGER COMUNICACION" y "JESSES RESTAURANT" UBICADOS FRENTE A DICHO PUENTE, DONDE, EN EL PRIMERO DE LOS CASOS NOS ATENDIO UN SR. QUE AL SABER EL MOTIVO DE LA VISITA SE NEGO A IDENTIFICARSE Y EN FORMA LACONICA SEÑALO QUE NADA TENIA QUE DECIR AL RESPECTO. EN EL SEGUNDO CASO EL RESPONSABLE DEL LUGAR, QUIEN NOS PIDIO NO ANOTAR SU NOMBRE COMPLETO, Y MENCIONARLO UNICAMENTE COMO SR. BARRERA, INDICO QUE "SI HUBO ALGUNAS MANTAS DEL CANDIDATO LÓPEZ OBRADOR COLOCADAS EN ESE PUENTE, QUE NO ESTUVIERON MAS DE UNA SEMANA Y QUE AL PARECER EL MUNICIPIO LAS RETIRO POR QUEJAS DE LOS VECINOS". CON BASE EN LO ANTERIOR, NOS TRASLADAMOS A LA OFICINA DEL AYUNTAMIENTO DONDE FUIMOS RECIBIDOS POR EL C. LIC. RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO Y SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON CLAVE RDJRRRC74071028H300, CON AÑO DE REGISTRO 1993 Y DOMICILIO EN CALLE PRESA LA AMISTAD NUMERO 201 COLONIA HERCILIA CODIGO POSTAL 88300 EN DICHO MUNICIPIO, DESPUES DE IDENTIFICARSE NOS EXPRESA QUE EFECTIVAMENTE SE COLOCARON DOS MANTAS EN DICHO LUGAR MAS O MENOS UN MES ANTES DEL DÍA DE LA VOTACION, ERAN GRANDES CON PUBLICIDAD DE LA "COALICION POR EL BIEN DE TODOS" Y ANTE LA QUEJA DE LOS VECINOS Y DE ALGUNOS DIRECTIVOS DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, SE PROCEDIÓ A SU RETIRO, DESPUÉS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

DE QUE LOS INTERESADOS HICIERON CASO OMISO DE LAS INVITACIONES PARA PROCEDER A SU RETIRO, PERSONAL Y DIRECTO, TODA VEZ QUE EN EL CONVENIO FIRMADO POR EL IFE Y ACEPTADO POR TODOS LOS PARTIDOS, SE PROHIBE LA COLOCACION DE PROPAGANDA EN PUENTES PEATONALES. UNA VEZ HECHO ESTO SE HIZO ENTREGA DE DICHAS MANTAS AL C. BARTOLO SALINAS BENITEZ, QUIEN POR INDICACIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRD FUE QUIEN RECIBIO LAS MANTAS REFERIDAS, HACIENDOSE CONSTAR ELLO CON EL OFICIO NUMERO 364/2006 DIRIGIDO AL LIC. JOSE CANTU ALANIS PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD Y/O "ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS", FIRMANDOSE DICHO DOCUMENTO QUE COMUNICA LA ENTREGA REFERIDA. POR ESTIMARLO CONVENIENTE SE ACOMPAÑA COMO ANEXO NUM 1 A LA PRESENTE ACTA COPIA DEL OFICIO INDICADO. TAMBIEN SE AGREGAN COMO ANEXO 2, CUATRO DE LAS FOTOGRAFIAS TOMADAS DEL LUGAR (PUENTE PEATONAL) DE REFERENCIA DONDE SE MUESTRA SU ESTADO ACTUAL. EN CUANTO A LA RAZON DE SU DICHO EL FUNCIONARIO MUNICIPAL RICARDO RODRIGUEZ MANIFESTO QUE EN SU ACTUACION COMO TAL ASI OCURRIERON LOS HECHOS COMO LOS DESCRIBE.-----
CONCLUIDO EL PUNTO ANTERIOR NOS TRASLADAMOS EN COMPAÑÍA DEL C. SILBERIO SAENZ BARRERA, FUNCIONARIO MUNICIPAL, QUIEN SE ACREDITA CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON CLAVE SNBRSL70083128H700 DOMICILIO RIO GRIJALVA # 340 FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO, MIGUEL ALEMAN, TAM. HASTA EL SEGUNDO PUNTO INDICADO EN LA DENUNCA DE MERITO, ESPECIFICAMENTE EN EL KILOMETRO UNO, DONDE SE INICIA LA CARRETERA A REYNOSA EN LA COLONIA INDEPENDENCIA. UNA VEZ UBICADOS EN ESE PUNTO QUE CORRESPONDE A LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DENUNCA EN CUESTION HACEMOS CONSTAR QUE YA NO SE ENCUENTRA COLOCADA PROPAGANDA POLÍTICA ALGUNA EN TODO ESE TRAMO. PARA CONSTATAR LO ANTERIOR. TOMAMOS ALGUNAS GRAFICAS DEL LUGAR (ANEXOS 3) VISITAMOS AL RESPONSABLE DEL NEGOCIO DENOMINADO "CONTRALUZ" UBICADO EN EL MISMO LUGAR, QUE DIJO LLAMARSE RAFAEL FARAON GARZA VARELA TIENE SU DOMICILIO EN CARRETERA A REYNOSA KILOMETRO UNO Y SE ACREDITA CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR 6RVRRF70121728H301 FOLIO 0000115931043 QUIEN ANTE EL INTERROGANTE DE LA PRESENCIA DE PROPAGANDA EN DICHO SECTOR, SEÑALO QUE SI HUBO, NO RECUERDA

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

CON EXACTITUD DE QUE PARTIDO O CANDIDATO, PERO SI IDENTIFICA LAS FOTOGRAFIAS QUE SE LE MUESTRAN COMO DE ESE SECTOR, POR LO QUE SE INDICA QUE BASICAMENTE ERA PROPAGANDA DEL PRI Y EL PRD, A LO CUAL AGREGA EL FUNCIONARIO MUNICIPAL QUE HABÍA PROPAGANDA DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN DICHO TRAMO, QUE ESTABAN SATURADOS LOS ARBOTANTES MUNICIPAL Y LOS POSTES DE MADERA CON PROPAGANDA DE TODOS LOS PARTIDOS, PERO PRECISANDO QUE NO SE TRATA DE UN LUGAR PROHIBIDO, PUES LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN ACTAS AFECTABA SOLAMENTE A LOS ARBOTANTES MUNICIPALES EN UN TRAMO DE AQUEL LADO DEL PUENTE, Y EL PUNTO AL QUE SE REFIERE LA DENUNCIA, MOTIVO Y RAZON DE ESTE VISITA DE INSPECCION OCULAR, NO CORRESPONDE AL AREA PROHIBIDA, POR LO QUE HABÍA PROPAGANDA DE TODOS EN TODOS LOS POSTES. EN CUANTO A LA RAZÓN DE SU DICHO EL SR. RAFAEL FARAON GARZA VARELA MENCIONA QUE LE CONSTA LO AFIRMADO POR SER VECINO DEL LUGAR. SIN MAYOR OBJETIVO ALGUNO. EN CUANTO SE REFIERE AL FUNCIONARIO MUNICIPAL AL SR. SILBERIO SAENZ BARRERA, EXPRESA QUE COMO FUNCIONARIO MUNICIPAL TUVO CONOCIMIENTO DE ELLO, ASI COMO DE LOS SECTORES PROHIBIDOS Y PERMITIDOS PARA COLOCAR PROPAGANDA. HABIENDOSE CONCLUIDO CON EL PROPOSITO DE LA DILIGENCIA ENCOMENDADA SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SIENDO LAS 14 HORAS CON 05 MINUTOS DEL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HABILITADOS PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CONSTE-----“

Asimismo obra en autos el oficio número 364/2006, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas y que es del tenor siguiente:

“LIC. JOSÉ CANTU ALANIS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y/O ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS

P R E S E N T E

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

SIRVA LA PRESENTE PARA HACER ENTREGA FORMAL DE DOS MANTAS DE PROPAGANDA POLÍTICA, LAS CUALES FUERON RETIRADAS POR EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PISOS DE ESTE R. AYUNTAMIENTO, EN VISTA DE ESTAR COLOCADA EN EL PUNTE PEATONAL DE ESTE MUNICIPIO EN LUGAR PROHIBIDO PARA COLOCAR PUBLICIDAD ELECTORAL, TAL COMO LO ESTABLECEN EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESTE AYUNTAMIENTO Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO TAMBIEN EN ACTA NÚMERO 17 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2005.

TODO ESTO AUNADO A ENCONTRARSE LAS MISMAS SOBREPUESTAS SOBRE PUBLICIDAD DE EVENTOS CULTURALES, LOS CUALES CUENTAN CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

*ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL SRIO DEL R. AYUNTAMIENTO*

LIC. RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA

RECIBÍO A ENTERA SATISFACCIÓN

*BARTOLO SALINAS BENITEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O ALIANZA POR
EL BIEN DE TODOS*

(...)"

A dichas documentales públicas se les da valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por los artículo 28, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con lo anterior se estima que si ese tipo de diligencias tiene fuerza probatoria plena, tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionario haber observado efectivamente corresponden a la realidad del lugar.

Así, para la plenitud de esa diligencia se requiere que contenga los elementos indispensables que establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se hubieran encontrado durante la práctica de la diligencia, que sí constataron los hechos de los cuales da cuenta, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-64/2006 y su acumulado SUP-RAP-066/2006.

Esto es importante ya que en el acta circunstanciada de mérito, los funcionarios que la levantaron únicamente se limitaron a señalar:

1. Que el día veintisiete de septiembre del año dos mil seis, en el puente peatonal ubicando en el Boulevard Miguel Alemán, entre las calles Boulevard Acapulco y Puente Tuxpan, frente al Centro Social "SHECID" (antes La Finca) no existía propaganda electoral.
2. Que en dicha diligencia el C. Ricardo Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento de Miguel Alemán, manifestó mas o menos un mes antes del día de la elección, en el puente peatonal ubicando en el Boulevard Miguel Alemán, se colocaron dos mandas con propaganda electoral de la de la coalición "Por el Bien de Todos" y que ante la queja de algunos vecinos y directivos de otros partidos políticos fueron retiradas, toda vez que el convenio firmado por el Instituto Federal Electoral y aceptado por los partidos políticos se prohíbe la colocación de propaganda electoral en puentes peatonales, y que una vez hecho esto se entregó la propaganda electoral al C. Bartolo Salinas Benítez, entrega de la cual anexan oficio.
3. Que en el kilómetro 1, donde inicia la carretera a Reynosa, en la colonia independencia, no se encontró propaganda política alguna.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

4. Que durante la misma diligencia, respecto de la propaganda electoral colocada en el kilómetro 1, donde inicia la carretera a Reynosa, en la colonia independencia, el C. Silverio Saenz Barrera, funcionario municipal manifestó que se había colocado propaganda electoral de todos los partidos políticos, pero que ese lugar no constituía un lugar prohibido.

Como puede observarse, con la diligencia realizada el día veintisiete de septiembre de dos mil seis, no pudo acreditarse fehacientemente la existencia de propaganda electoral en ninguno de los dos puntos en donde se denunció, siendo estos: a) el puente peatonal ubicado en el Boulevard Miguel Alemán, y b) en la carretera a Reynosa, al terminar el Boulevard Miguel Alemán.

Respecto de los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda electoral en la carretera a Reynosa, Tamaulipas, al terminar el Boulevard Miguel Alemán, donde supuestamente se encontró propaganda electoral de los candidatos a Senadores de la República, por dicha entidad federativa, así como del candidato a Presidente de de República por la coalición "Alianza por México".

Esta irregularidad no puede tenerse por acreditada, ya que de la diligencia practicada no se desprende los funcionarios que la practicaron hubieran percibido la existencia de dicha propaganda electoral, por lo que no existen elementos que puedan fortalecer en modo alguno las pruebas técnicas aportadas por la quejosa.

Por otro lado, por cuanto hace a la propaganda colocada supuestamente colocada en el puente peatonal ubicado en el Boulevard Miguel Alemán, del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Por el Bien de Todos".

Esta irregularidad no puede tenerse por acreditada, ya que de la diligencia practicada no se encontró dicha propaganda electoral, por esto, no existen elementos en la diligencia que puedan fortalecer en modo alguno las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, por lo que se considera **infundada** la queja respecto de la coalición "Alianza por México"

No es óbice a la anterior consideración el contenido del oficio número 364/12006, signado por el Lic. Ricardo Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas. Documental a la que se le da valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/298/2006**

párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1) Que el Departamento de Inspección y Control de Pisos del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, retiró dos mantas con propaganda electoral.
- 2) Que dichas mantas se encontraban en lugar prohibido para colocar propaganda electoral, según lo establecido por el convenio celebrado por el ayuntamiento de Miguel Alemán y el Instituto Federal Electoral, así como por el Acta de Cabildo número 92 de diecinueve de abril de dos mil cuatro, y del acta 17 de quince de noviembre de dos mil cinco.
- 3) Que dichas mantas se encontraban sobrepuestas a la publicidad de eventos culturales que sí contaban con los permisos correspondientes.

Esto es así, ya que con esta documental tampoco se puede acreditar la comisión de una irregularidad por parte de la coalición "Por el Bien de Todos" , esto es así ya que en ella no se establece la fecha en que se llevó a cabo el retiro de las mantas con propaganda electoral y ni en la que se entregaron al C. Bartolo Salinas Benitez, en este documento tampoco se describe la localización exacta del puente peatonal donde se colocaron las mantas, y tampoco se describe el contenido de dichas mantas, situación por la cual no es posible inferir acerca del modo en que se encontró dicha propaganda, y mucho menos es suficiente para establecer que se violaba lo dispuesto por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en conclusión se considera **infundada** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por cuanto hace a la colocación de propaganda electoral por parte de las otrora coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos".

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", en términos de lo señalado el considerando 8 presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**